



NEUQUEN, 27 de Marzo del año 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**ASOCIACION MUTUAL NEUQUINA DE LA UNION DE TRANVIARIOS AUTOMOTOR NEUQUEN C/ TRANSPORTES RINCON S.R.L. S/ COBRO DE APORTES**" (JNQLA6 508930/2016) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación, el **Dr. Marcelo Juan Medori** dijo:

I.- Vienen los presentes en virtud del recurso de apelación deducido por la parte demandada contra la resolución de fecha 6 de noviembre de 2017 obrante a fs. 69/73.-

Respecto a la falta de legitimación agravada al recurrente que la escritura mandato otorgada por el representante legal -Presidente de la Asociación- fue sin cumplimiento de los recaudos o restricciones internas establecidas en el contrato o estatuto social, dado que el art. 19 del Estatuto Social de la Asociación prevé que "...serán atribuciones del Consejo Directivo; ...i) conferir mandatos; ..." es decir, el Presidente debió contar con una resolución o acta por parte de éste último, donde se decida otorgar dicho poder "-documento habilitante"- y que no surge de la descripción que realizó el Escribano respecto de los documentos que dijo tener a la vista para otorgar el mandato pero que además conforme el art. 307 del C.C. y C.N. debe agregar una copia al producto.

Agrega que la idoneidad de los 'títulos exhibidos' ante el escribano se presume, pero ello no obsta a la procedencia de la excepción de falta de personería si del poder cuya copia obra en autos, no surge que los comparecientes estuvieran investidos de la autoridad



suficiente para otorgarlo; agrega que en el caso el Poder General para Juicios otorgado por Escritura Nro. 300 de fecha 20/05/2016 es un instrumento que no se basta a sí mismo, existe una "deficiencia en el poder" y si bien el Escribano tuvo que haber tenido a la vista la resolución o acta del Consejo Directivo donde se decidió otorgar dicho poder, no lo expresa como requiere el art. 1003 del C.C.

Indica que corrido el traslado a la actora no intentó subsanar la irregularidad, y siendo el sentido de la excepción de falta de personería evitar que tramite un litigio con quien no representa a la parte, corresponde que la Alzada revoque la resolución haciendo lugar a la falta de legitimación con costas, fijando un plazo a la actora a subsanar el defecto de su personería conforme el art. 354 inc. 4 del C.P.C y C.

Con relación al pedido de acumulación alega que con posterioridad a la fecha de contestación de demanda y pedido de acumulación en el expediente "Asociación Mutual Neuquina de la Unión Tranviarios Automotor Neuquén c/ Vilu SRL s/ Cobro de Aportes (AUOCC1 14425/2017), se arribó a un acuerdo que como tal no decide ninguna cuestión controvertida sino que da validez a convenios arribados por las partes, por lo que solicita se modifique la imposición de costas, y sean por su orden.

Corrido el traslado de los agravios, la parte actora no contesta.

II.- Ingresando al análisis de la cuestión planteada, resulta que la decisión en crisis rechaza la *excepción de Falta de Personería* de la actora y el pedido de *acumulación* opuesta por la demandada, al valorar que tratándose de un instrumento público el poder otorgado a letrados (cfr. fs. 1/2), la comprobación efectuada por el escribano autoriza al sostener que la exigencia antes



contenida en el art. 1003 del Código Civil (actual 307 del CCyCN) fue cumplida como también que de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 290 y 296 del CCyC, el instrumento cuestionado hace plena fe, resultando válido para tener por acreditada la personería invocada por los letrados mencionados.

Luego en punto a la acumulación, no se accede a lo peticionado, señalando que la causa nro. 509018/2016 de trámite ante este Juzgado Laboral N° 6, más allá de la identidad de objeto y causa, difiriendo la parte demandada y representación letrada de esta última, se encuentra en etapa de cumplimiento de sentencia homologatoria, además que los períodos reclamados son distintos.

Finalmente, impone la costas a la demandada, citando los arts. 17 Ley 921 y 68 del CPCyC.

A.- Abordando el primero de los agravios, cabe citar que a fs. 13/20 obra el testimonio del estatuto social de la Asociación Mutual Neuquina la de la Unión tranviarios Automotor Neuquén, en el que por su art. 22° resulta que el presidente es el que representa "*legalmente a la asociación*" (inc. a), y en su art. 25° se estipula como atribuciones del Consejo Directivo, entre otras "*ejercer, en general, todas aquellas funciones inherentes a la dirección y administración de la mutual, quedando facultado a esta respecto para resolver por sí los casos no previstos en este estatuto, con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre*", (inc. b) y "*conferir mandatos*" (inc. i), mientras que a fs. 1/2 fue acompañado el testimonio del poder general para juicios otorgado a favor de los letrados intervinientes por el Presidente de dicha asociación, según "*surge del estatuto social, acreditando existencia y habilidad para este acto con a)Estatuto Social de fecha 09 de junio del año 2004; Protocolizado en el libro 92, de protocolo, estatuto y reforma a N° 51/74; Acta N° 029, del Registro Nacional de Mutualidades del Instrumento Nacional de Acción Cooperativa y Mutual el 9*



de Agosto de 2004; Resolución N° 2223, del 23 de Julio de 2004, de aprobación del estatuto y sus modificaciones y autorización para funcionar como "ASOCIACION MUTUAL NEUQUINA DE LA UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR NEUQUEN" c).Certificación del Registro Nacional de Mutualidades de Buenos Aires del 23 de Julio de 2004, donde consta la Inscripción en el Registro de Mutualidades con la Matrícula N° NEUQUEN 104, DE LA Provincia De Neuquén, de Conformidad a lo establecido en la Ley N° 19.331 y 20.321, respectivamente; documentación que en original tengo a la vista, conteniendo suficiente facultades para este acto, la que en copia debidamente certificada agrego a la presente, doy fe, y los comparecientes en la representación invocada y acreditada".

Que por una parte, el nuevo Código Civil y Comercial exige que el acto constitutivo de las asociaciones civiles debe contener un régimen de administración y representación (art. 170, inc. h), y específicamente la previsión de los cargos de "presidente, secretario y tesorero", sin perjuicio de la actuación colegiada en el órgano de administración (art. 170).

Que el mismo cuerpo normativo, en la parte general esboza una teoría de la representación (arts. 358 a 361), estableciendo con precisión en su art. 358, que puede ser voluntaria, legal u orgánica (Libro Primero, Título IV, Capítulo 8, Sección 1era), definiendo a la voluntaria (arts. 362 a 381- Sección 2da.), para regular al mandato dentro de los contratos en particular (Libro Tercero, Título IV, Capítulo 8, artículos 1319 a 1334), precisándose así las diferentes figuras involucradas, incluso respecto del apoderamiento, debiéndose entender que el último se trata del acto jurídico por el que se instrumenta mediante un poder cualquiera de los otros dos, y que se dirige a los terceros.

Que aquí la que concita el interés es la representación voluntaria para actuar en un proceso, y que



tiene su origen en la voluntad del representado, dotando al apoderado de la investidura externa de tal forma que los actos cumplidos tengan efectos para aquel.

Que el art. 47 del CPCyC habilita a que "los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder", mientras que el inc. b) del art. 347 admite como excepciones admisibles la de "Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente", y en los presentes ha sido esta última -defecto o insuficiencia en el documento que acredita la representación- la que pretende la ejecutada en autos para sostener que tal actuación debía derivar de un mandato por el órgano de administración y que el presidente no detentaba dicha facultad.

Que conforme las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, no cabe admitir el defecto denunciado luego de haberse acreditado que la intervención en el poder general para juicios del presidente de la asociación tiene como antecedente la representación legal de la asociación que detenta por expresa previsión estatutaria transcripta, y no cuestionada, a la que se le reconoce autonomía en relación a la que cumplen otros órganos, como es el de administración, tanto por exigencia del régimen ley como por el estatuto asociativo, quedando el agravio incurso en la confusión y desinterpretación citada de los conceptos que involucran la representación, apoderamiento y mandato.

Finalmente, se comparte la doctrina judicial que invariablemente ha venido sosteniendo en la materia que:

"Es improcedente la defensa de falta de personería por la que se critica la suficiencia de la documentación presentada ante el escribano que intervino en el apoderamiento del profesional que inició la demanda -en el



caso, por cese de uso de nombre comercial-, pues si la sociedad otorgante estuvo a su vez representada por un mandatario o representante legal, cabe tener por cumplida la presentación de los "poderes y documentos habilitantes" (art. 1003, Cód. Civil) con la agregación de un poder convencional, ya que la ley no exige una multiplicidad de elementos debido a que los poderes y documentos están equiparados normativamente (Cámara Nacional Federal Civil y Comercial, Sala II, octubre 8 de 2002. Autos: "Esab Aktiebolag c. Esab Argentina S. A." Rev. del Not. 872 JURISPRUDENCIA pág. 200).

"No resulta viable el cuestionamiento de la personería de quien compareció a contestar demanda, por no haber sido acompañadas las actas (o en su defecto, por no contener el mandato la transcripción de la autorización correspondiente) pues conforme lo prescribe el art. 1003 CC, con la modificación establecida por la ley 15875, resulta suficiente en relación a los poderes y documentos habilitantes, que el escribano otorgante exprese que se le han presentado y los anexe al protocolo. "(CNAT Sala X Expte N° 25.371/01 Sent. Int. N° 10.165 del 31/10/2003 "Mochi, Claudia c/ Operadora de Estaciones de Servicios SA s/ despido". CNAT Sala I "Spinelli, Sergio c/ Forestal Don Rodrigo SRL y otros s/ despido" Expte N°17.902/04 Sent. Def. N° 83.852 del 29/9/2006).

En conclusión, no requiriéndose el cumplimiento de exigencia procesal alguna, se habrá de rechazar el agravio.

B.- Respecto de la imposición en costas, la recurrente desatiende que el argumento por el que no prospera el pedido de acumulación no radica exclusivamente en el estado de avance del otro proceso y que la calidad de parte vencida se integra con el rechazo de la excepción de falta de personería, que por otra parte aquí es confirmado.

Que al rechazarse todos los planteos, no se comprueba en el caso elemento objetivo que habilite eximir a



la parte de responder en forma íntegra los gastos causídicos (arts. 17 Ley 921 y 68 CPCyC).

III.- Por lo expuesto, propiciaré al acuerdo el rechazo del recurso interpuesto, confirmando la resolución de grado en todas sus partes, con costas a cargo de la ejecutada en su calidad de vencida (arts. 17 Ley 921 y 68 CPCyC).

IV.- Establecer los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 25% de aquellos que se devenguen para la instancia de grado (Art. 15 l.A. vigente).

El **Dr. Fernando Marcelo Ghisini** dijo:

Voy a adherir al voto que antecede y sólo me permito agregar, en atención a que recientemente me he pronunciado en un caso similar resuelto con la Dra. Cecilia Pamphile con fecha 22 de febrero del año 2018, caratulado: **"ASOCIACION MUTUAL NEUQUINA DE LA UNION DE TRANVIARIOS AUTOMOTOR NEUQUEN C/ CAMPANA DOS S.A. S/ COBRO DE APORTES"** (JNQLA6 508794/2016); al respecto hemos dicho con relación a la excepción de falta de personería, lo siguiente: "Tal como surge de la documentación obrante en esta causa y tampoco es cuestionado por el accionante, es cierto que el Presidente carece, por sí solo, de facultades para conferir mandatos: de conformidad al artículo 18 del Estatuto, se constituye en una atribución del Consejo Directivo.

Y, en este contexto, si bien es cierto que cuando el otorgante de un acto jurídico ante un notario, fuese representado por un mandatario o representante legal, compete al primero la comprobación de la personería invocada por el segundo; no lo es menos que debe expresar en la escritura respectiva que le fueron presentados los poderes y documentos habilitantes respectivos (nos remitimos al antecedente citado en la resolución cuestionada).

Es que *"...no es menester afirmar de manera expresa en el instrumento confeccionado su suficiencia, pues*



se da por sobreentendido que si el escribano aceptó al compareciente como otorgante con esa documentación y autorizó la escritura pública es porque juzgó en sentido positivo.

Se trata de una presunción iuris tatum, que puede ceder ante prueba en contra.

En este sentido, ha dicho la jurisprudencia que "...el art. 1003, CCiv., establece que si los otorgantes fuesen representados por mandatarios o representantes legales, en el supuesto de que los poderes o documentos habilitantes se hubieran otorgado en la oficina del escribano o se hallaren protocolizados en su registro, aquél expresará este antecedente, indicando el folio y año respectivos. Se ha considerado que la idoneidad de los títulos que ante el escribano exhibiera el poderdante (léase apoderado) se presume, dado el carácter de dicho funcionario público".

Y que "...no es necesario que el escribano público ponga de manifiesto que el poder en cuestión es suficiente, ya que esta circunstancia se encuentra siempre implícita".

Pero también que "...si bien la idoneidad de los títulos exhibidos ante el escribano se presume, ello no obsta a la procedencia de la excepción de falta de personería si del poder cuya copia obra en autos no surge que los comparecientes estuvieren investidos de la autoridad suficiente para otorgarlo".

Más aún, la mentada presunción cederá de manera indefectible si de los instrumentos aportados surge de modo palmario su caducidad o ineficacia (v.gr., poderes o autorizaciones judiciales con plazos vencidos)..." (cfr. LA DOCUMENTACIÓN HABILITANTE DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL O NECESARIA EN EL DERECHO NOTARIAL



VIGENTE Y EN EL PROYECTADO, Saucedo, Ricardo J. Cita Online: AP/DOC/1047/2013).

Es que, como ha señalado la Cámara de Apelaciones de BellVile: "...En la escritura acompañada a fs. 7 mediante la que se invoca por parte del abogado de la matrícula un poder especial otorgado por un tercero con poder general de administración y de pleitos de Cerámica S. A., parte actora el notario, en cumplimiento del mandato del art. 1003 ha señalado, como pusimos de manifiesto supra, el año de protocolización y folio en que se encuentra registrado el poder general en cuestión. Se ha discutido a los fines de la excepción de falta de personería, si es menester acompañar tales instrumentos o si basta en esta hipótesis con la simple mención por parte del fedatario-notario, del folio y del año de protocolización.

Sobre el tema las opiniones y la jurisprudencia se encuentran divididas, habiéndose decidido que si se ha presentado un testimonio del poder especial y de él no resultan los términos del mandato general en cuya virtud aquél fue otorgado, es procedente la excepción de falta de personería, pues el hecho de que la escribana haya expresado que dicho mandato le fue presentado, no priva a la demandada del derecho de conocer su contenido y eventualmente, los instrumentos que justifique la representación del poder (C. S. N., fallos: 283-130).

Contrariamente se ha decidido que es improcedente la excepción, fundada en que el apoderado no acompañó con el testimonio de mandato, copia del contrato social de la sociedad que representa y tendiente a acreditar que quien le otorga mandato por ella, estaba autorizado para hacerlo, pues la idoneidad de los títulos que ante el escribano exhibiera el poderdante se presume, dado el carácter



de dicho funcionario público (Cám. Nac. de Paz., sala IV, LA LEY, 124-113, 14.397-S).

De su parte y en oposición la Cámara Nacional Civil, sala C, en fallo registrado en ED, 15-663, sum. 97, ha sostenido que es procedente la excepción de falta de personería si en el testimonio de poder el escribano omite manifestar que se le han presentado los poderes y documentos que habiliten a la administradora de la sucesión para otorgar el mandato, ni indica ante qué tribunal se ha abierto el juicio sucesorio, impidiendo de tal manera que éste pueda ser examinado y comprobar la existencia y alcance de la representación invocada (Fallos citados por Palacio, "Derecho Procesal Civil", p. 100, t. VI, en nota núm. 19).

El art. 1003 del Cód. Civil, que analizamos, ha sido modificado en su redacción por ley 15.875. Se ha entendido que ahora con la reforma existe un implícito bastante de poderes confiado a los escribanos, por lo que a quien impugna la representación invocada por el otorgante le incumbe la prueba de la insuficiencia del poder en cuya virtud actúa (Cámara de Bahía Blanca, LA LEY, 122-665). Pero también es de señalar que si bien es cierto que es necesario transcribir en el cuerpo de escritura el documento habilitante que justifique la personería del representante, con relación al acto de que se trata; se ha señalado que tal reforma no parece conveniente, pues las menciones de la escritura, con esa omisión, no será suficiente para que ella se baste a sí misma. Por ello, es aconsejable que los escribanos sigan haciendo constar en el cuerpo de la escritura la justificación de la personería de quienes obran en nombre de otro, para facilitar la función que cumple el instrumento en ese caso (Llambías, "Tratado de Derecho Civil - parte general" t. 2, p. 457, núm. 1691). Sobre el tema se ha puntualizado la



conveniencia, aunque la ley no lo manda, de que los escribanos individualicen en la escritura los poderes o documentos habilitantes agregados al protocolo, haciendo por lo menos una relación sucinta de ellos que servirá para facilitar el estudio posterior en cuanto a las facultades conferidas al representante para el otorgamiento del acto (Fernández Ceretti, "La Modificación del Código Civil en materia de documentos habilitantes", Revista del Notariado, Febrero 1962, p. 33 citado por Borda, Tratado parte general t. II, p. 237, núm. 1029). Parece razonable entonces lo sostenido por la Corte Suprema en fallo citado supra, en el sentido de que siempre le asiste al tercero a quien se opone la escritura en cuestión, el derecho a exigir los documentos acreditantes de la persona que actúa como mandatario en el acto notarial, derecho que por lo demás aparece inconcurso dentro del mandato de la teoría general de la representación, a tenor de lo dispuesto por el art. 1938 del Cód. Civil, extensivo a las procuraciones judiciales, en razón del inc. 6, del art. 1870 del mismo cuerpo legal. El bastanteo entonces se circunscribe exclusivamente a la autenticidad de la copia en los términos del art. 27 del Cód. Procesal. Además debe tenerse en cuenta que la debida acreditación de la personería del procurador, hace a las formas de actuación en juicio, instituto netamente procesal. Siendo de señalar además que el presente caso es una buena muestra de los inconvenientes que traerán aparejado una solución contraria, si se sostuviese en materia de procuraciones judiciales el principio implícito en el bastanteo por parte del notario en cuanto a este tipo de mandatos y documentos habilitantes que obran en su protocolo haciendo recaer en el impugnante la obligación de acreditar lo contrario, pues para ello sería menester, que quien es demandado en esta jurisdicción deba ocurrir a los protocolos de los escribanos de la ciudad de Rosario en extraña jurisdicción, siendo mucho más aconsejable que sea el propio



interesado quien traiga los instrumentos que acreditan de manera acabada la personería del procurador a quién se le ha sustituido u otorgado poder por un representante de una sociedad, cuyas facultades de representación no aparecen aclarar en el mandato que se le otorgó. Además es de señalar que la cuestión aparecía como justificada, en razón de que se otorgaba poder en nombre de una sociedad anónima, por parte de un administrador, sin que se conociese "ab initio", los verdaderos alcances de las funciones administrativas y ejecutivas que se le habían delegado en los términos del art. 270 de la ley 19.550; situación que recién quedó aclarada al contestarse la excepción y agregarse el instrumento respectivo, conjuntamente con dicho acto procesal..." (cfr. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE BELL VILLE, Cerámica S. A. c. Capello, Juan M. • 06/02/1992. Cita Online: AR/JUR/2228/1992. Más allá de la normativa citada, es plenamente trasladable al presente).

III.1. Véase, entonces, la complejidad del tema y las distintas posiciones que rigen al respecto.

En este caso, justamente, la crítica apunta a las atestaciones notariales del primer documento acompañado, las cuales, sin lugar a dudas, difieren en sus alcances de las consignadas en el instrumento acompañado en hojas 50/52.

A diferencia del primero, en el segundo instrumento, claramente se consignan los documentos habilitantes en virtud de los cuales, el Presidente se encontraba -justamente- habilitado para conferir el poder y, también, imposible de obviar en este esquema, que las fechas consignadas dan cuenta de su existencia posterior al inicio de las actuaciones y de la propia oposición de la excepción: Véase que la nueva escritura de poder es de fecha 25 de abril de 2017 y, en esta oportunidad, se ha acreditado el carácter



de presidente que actualmente reviste el Sr. Mario Oscar Antonelli (punto c); como la existencia de la autorización especial para conferir Poder General para Juicios a favor de los Dres. Inaudi y Lépore (punto d).

En este cuadro de situación, que es en definitiva el existente al momento de resolver la cuestión, es claro que la personería está acreditada, desde donde, considerando además el carácter dilatorio de la excepción, su tratamiento deviene abstracto: la consecuencia de la admisión de la excepción de falta de personería no es el rechazo de la demanda, sino el expresamente previsto en el art. 354, inc. 4 del Código Procesal, es decir, la fijación de un plazo durante el cual la parte vencida en el incidente debe subsanar el defecto de su personería, bajo apercibimiento de tenérsele por desistido del proceso (CNCiv., Sala C, La Ley, 1986-E-62). De este modo, recién frente al incumplimiento de lo resuelto -si la actora no cumpliera con los requisitos faltantes para subsanar la falta de personería invocada por su contraria-, se la tendrá por desistida del proceso y se le impondrán las costas.

III.2. Ahora bien, el déficit en el primigenio instrumento, que en definitiva, dio pie al planteamiento de la excepción, sólo tendrá incidencia en punto a las costas, las que deberán ser soportadas por la accionante.

En tal sentido se ha dicho: "Si la circunstancia es advertida por la contraria, y plantea la excepción correspondiente, por más que el adversario ratifique lo actuado por quién no compareció o acompañe la documentación que acredita su personería, en cuyo caso la excepción deberá rechazarse, ello no impide a que cargue con las costas de la incidencia abierta con el planteo de la excepción..." (Marcelo



López Mesa- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Pág. 785, Tomo III, Ed. La Ley - Primera edición)"".

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1. Confirmar la resolución de fs. 69/73 en todas sus partes, con costas a cargo de la ejecutada en su calidad de vencida (arts. 17 Ley 921 y 68 CPCyC).

2. Establecer los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 25% de aquellos que se devenguen para la instancia de grado (Art. 15 L.A. vigente).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Micaela Rosales - SECRETARIA